



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00493-00
DEMANDANTES: CARLOS HUMBERTO LAGOS USCATEGUI Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDENFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto del 14 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencias allí descritas, dentro de dicho término la accionante presentó escrito con las correcciones enrostradas.

Aunado lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.625.908 de Líbano, y Tarjeta Profesional No. 256.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante esto es, del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ USCATEGUI conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.).¹

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156,162 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **CARLOS HUMBERTO LAGOS USCATEGUI Y OTROS**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN MINDENFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN MINDENFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

¹ Folio, 86 del expediente.

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.625.908 de Líbano, y Tarjeta Profesional No. 256.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante esto es, del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ USCATEGUI conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.).²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **040** de fecha **19 de abril de
2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

² Folio, 86 del expediente.